



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-083/2018
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara infundados e inoperantes las pretensiones del apelante en contra de la respuesta dadas por la autoridad administrativa electoral local, a sus solicitudes de diversa información y documentación concerniente a la preparación, jornada y resultados de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador del referido proceso electoral.

ÍNDICE

Glosario	1
RESULTANDO	2
1. Antecedentes	2
CONSIDERANDO	3
2. Competencia	3
3. Requisitos del medio impugnativo	4
4. Del derecho de solicitud en su vertiente de petición	5
5. Del derecho de solicitud en su vertiente de contestación	7
6. Derecho de impugnación	18
7. Glosa de autos	18
RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Actor, apelante	Partido Político MORENA
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, por el que declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.2. Peticiones del apelante. Los días catorce de febrero; veintiséis y veintinueve de junio; uno, cuatro, cinco, seis, siete y diez de julio; el actor presentó ante el Consejo General del Instituto, diez solicitudes de diversa información y documentación concerniente a la preparación, jornada y resultados de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador del referido proceso electoral.

1.3. Medio de Impugnación. El diecisiete de julio, el actor presentó JRC vía *per saltum*, al considerar que las solicitudes de información contenidas en sus diez escritos de mérito, en nueve momentos, no han sido contestadas por el Instituto.

1.4. Integración y Reencauzamiento. Mediante oficio IEE/PRE-4553/18 de dieciocho de julio, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a la Sala Superior, el JRC, las constancias de publicitación y de no interposición de escritos de tercero interesado alguno, mismo que fue radicado por la citada Superioridad con el número de expediente SUP-JRC-162/2018, quien lo reencauzó y remitió, conforme al acuerdo plenario de veinticuatro de julio, y recibido ante este tribunal el veintiséis siguiente.

1.5. Resolución de primera instancia. El pasado veintinueve de julio, este Tribunal resolvió sobreseer la apelación TEEP-A-065/2018, al considerar que el Consejo General del Instituto, por conducto del



área especializada correspondiente, dio contestación a las diversas solicitudes de información presentadas por el apelante, con lo que se consideró satisfechas las pretensiones del actor, por lo que se declaró sin materia los agravios por él planteados, y en consecuencia se procedió a decretar su sobreseimiento.

1.6. Presentación de JRC. El dos de agosto el representante propietario del Partido Político MORENA, presento Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución de este tribunal citada en el punto anterior.

1.7. Sentencia de JRC. El diecisiete de agosto la Sala Superior, confirmo en su resolución la sentencia de este Tribunal y escindió la demanda del recurrente por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, a efecto de que tales planteamientos sean analizados por esta autoridad, en un término de tres días, y resolver lo que en derecho corresponda.

1.8. Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del Consejo General, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local; así como en términos del ordenamiento contenido en la resolución de la Sala Superior de diecisiete de agosto,

dictada al resolver el SUP-JRC-162/2018, a declarar la competencia expresa de este Tribunal para resolver el presente medio de impugnación.

3. REQUISITOS DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. El recurrente interpuso el medio de impugnación, el dos de agosto; en contra de la omisión del Instituto que en concepto del apelante le restringe sus derechos.

3.2. Forma. El recurso se presentó directamente ante Presidente del Consejo General señalado como responsable, por escrito en original, en el que consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que el recurrente, es el representante designado ante el Consejo General, quien a su vez le reconoce dicho carácter en su informe circunstanciado.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia toda vez que se controvierte la vulneración del derecho a recibir información concerniente con la preparación, jornada y resultados del presente proceso electoral, y su contestación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave **7/2002** y de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹”**.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



3.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, agotando las instancias previas, no obstante la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 Constitucional, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

4.- DEL DERECHO DE SOLICITUD EN SU VERTIENTE DE PETICIÓN.

En la especie, la Sala Superior ha escindido la demanda del actor, por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, para ser analizadas por este Tribunal y resolver lo que en Derecho corresponda, de conformidad con el expediente SUP-JRC-171/2018; resaltando que, por cuanto hace a la resolución de este Tribunal de veintinueve de julio, dictada en el recurso TEEP-A-065/2018, fue confirmada en sus términos por la referida Superioridad.

Lo anterior implica que, en dicho procedimiento ante la Alzada, se tuvo por certero el estudio que este Tribunal realizó en favor del partido actor, respecto del derecho humano consagrado en el artículo 8 Constitucional, en su vertiente de ejercicio del derecho de petición, al concluir que **fue exhaustivamente estudiado** en la resolución que dictó el veintinueve de julio, al resolver el recurso de apelación

identificado con la clave alfanumérica TEEP-A-065/2018, pues la materia de la controversia del recurso local se circunscribió a estudiar la presunta omisión del Instituto de atender las solicitudes de información, y no como lo pretende el promovente, que las respuestas a dichas peticiones de información fueron parciales e incompletas.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior consideró en su resolución de diecisiete de agosto dictada al interior del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado con el número de expediente SUP-JRC-171/2018, que se debía escindir la demanda por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, a efecto de que tales planteamientos sean analizados por este Tribunal Electoral de Puebla, por ser el organismo competente para conocer de las determinaciones del Instituto, para resolver lo que en derecho proceda.

Por tanto, es procedente el análisis de las respuestas dadas por el Instituto al solicitante, respecto de los vicios propios que cada una de ellas pudiera contener; para que, en caso de ser procedente, se resuelva si son fundadas o infundadas en su totalidad.

Ahora bien, del contenido de autos, y en concreto, del escrito de interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se advierte que el partido inconforme, no esgrime conceptos de violación encaminados a combatir un acto en concreto, también por vicios propios, cada una de las notificaciones que se le efectuaron en respuesta a sus diversas solicitudes de información y documentación, y como consecuencia, no existe causa de pedir; sino que en relación a la determinación de este cuerpo colegiado de declarar el sobreseimiento en la apelación TEEP-A-065/2018, únicamente afirma lisa y llanamente, que no se atendió al principio de exhaustividad en materia electoral, limitándose a esquematizar la fecha en que realizó cada una de su respectiva solicitud, el tipo de documento o información requerida, y le fecha de respuesta recaída a su correlativa petición.



En este sentido, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 80, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 1 fracciones V y VII, y 361 fracción III del Código local, este organismo jurisdiccional, tiene como **inoperante** el agravio aducido por el partido actor, aunado a que el argumento vertido es de carácter general y abstracto, e impide conocer en forma cierta y objetiva, una posible afectación a alguno de sus derechos sustantivos o principios que tutela el derecho electoral, dado el incumplimiento de la exigencia legal a que se refiere el último de los dispositivos invocados.

5.- DEL DERECHO DE PETICIÓN EN SU VERTIENTE DE CONTESTACIÓN.

Al respecto, el citado derecho humano de petición, se encuentra condicionado en el segundo párrafo del artículo 80 de nuestra Carta Magna, a que: *“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. De lo cual se desprende, que tal imperativo se encuentra conformado, como género próximo, con el deber de producir un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Y como diferencia específica, que dicho acuerdo escrito, se debe hacer conocer en un breve término al peticionario; sin pasar por alto la coherencia entre lo pedido y lo acordado.

A esta última característica se le conoce como congruencia, que es definida por la Real Academia Española, como: *“Conveniencia, coherencia o relación lógica”*.²

En este sentido, cabe hacer hincapié, en que históricamente, desde un inicio, el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce-,

² Consultable en <http://dle.rae.es/?id=AJvx4T9>

posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, hasta incorporarse a la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Por tanto, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es congruente o acorde con lo solicitado.

Por otra parte, en lo tocante a la temporalidad, el autor David Cienfuegos Salgado, en su obra “Interpretación de los derechos de petición y de respuesta por el Poder Judicial de la Federación”³, señala que para definir la connotación “*en un breve término*”, la Segunda Sala ha considerado que el breve término debe contarse a partir de la petición, y no a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo que recaiga a la misma, pues en esta forma, se desvirtuaría la obligación que dicho precepto impone, de respetar el derecho de petición.⁴

El mismo órgano colegiado ha sostenido que el breve término es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y

³ Publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 9, 2001.

⁴ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVII, p. 3164. Amparo administrativo en revisión 5679/40. Guerra Alfonso G. 20 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.



acordarse⁵, y que tal expresión utilizada por el Constituyente es bastante para que, bajo el prudente criterio del Juez, se fije por éste, sin más apoyo legal, el término de diez días para que se dé respuesta a la solicitud que se le haya presentado.⁶

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ha considerado que tal concepto debe interpretarse en relación directa a la naturaleza o características de la misma [petición], lo que hace necesario que al abordar el problema a través de un juicio de amparo, el análisis deba ser casuista y en función al estudio o trámite que la contestación requiera, para adecuar el lapso prudente para que la autoridad cumpla con esa garantía.⁷

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base en ellas determinarse.⁸

En este orden de ideas, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se aprecia que, conforme al siguiente cuadro analítico, se sintetizan las solicitudes de información realizadas por el partido impugnante; la consecuente respuesta dada por la autoridad administrativa electoral local:

No	FECHA DE SOLICITUD	INFORMACIÓN O DOCUMENTO REQUERIDO	OFICIOS POR LOS QUE SE DIO RESPUESTA	ELEMENTOS DE LA RESPUESTA
1	14/02/2018	1. Actas de las diferentes sesiones	Oficio IEE/SE-1272/18 de seis	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad

⁵ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Tercera Parte, CXXIII, p. 39. Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera Baja California, F. C. L. y coag. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen CVI, p. 74. Amparo en revisión 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlan, Municipio de Buena Vista Tonatlan, Michoacán. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Amparo en revisión 9258/65. Fletes de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen XXII, p. 72. Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios Lepetit de México, S. A. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

⁶ Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXIX, p. 1394. Amparo administrativo en revisión 3823/53. Delgado Abeytia Héctor. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

⁷ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XII-Julio, p. 167.

⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, t. 49 Sexta Parte, p. 51. Amparo

		que sostuvieron los órganos facultados en base a sus estatutos de los partidos: PAN, PSI, MC, PRD y CPP. Con motivo de la aprobación de la política de alianzas así como de las modificaciones, que dichos convenios pudieron haber sufrido y que se reflejan en el acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-018/18 para contender en el proceso en curso. 2. Acuerdos tomados por los órganos facultados en base a sus estatutos de los partidos PAN, PSI, MC, PRD y CPP. Con motivo de la aprobación de la política de alianzas, así como de las modificaciones que dichos convenios pudieron haber sufrido y que se reflejan en el acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-018/18, para contender en el proceso electoral en curso. 3. Listas de asistencias y convocatorias de los actos realizados por los órganos facultados en base a los estatutos de los partidos PAN, PSI, MC, PRD Y CPP. Con motivo de la aprobación de la política de alianzas para contender en el proceso electoral en curso, así como de las	de marzo y recibido al día siguiente por el apelante.	a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer el siete de marzo; esto es, veintiún días después de haberse formulado la petición del solicitante. El Instituto dio contestación remitiendo copias certificadas de los órganos facultados para tomar decisiones sobre la política de alianzas de los respectivos partidos, de conformidad con sus facultades legales.
--	--	---	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		modificaciones que dichos convenios pudieran haber sufrido que se reflejan en el acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-018/18. 4. Demás material probatorio entregado – fotografías, videos, etc.- que comprueben la existencia real de dichos actos y/o asambleas con motivo de la aprobación de la política de alianzas para contender en el proceso electoral en curso, así como de las modificaciones que dichos convenios pudieron haber sufrido y que se reflejan en el acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-018/18.		
2	26/06/2018	1.- Documentos que amparen la hora, lugar y/o modo de la entrega-recepción de los paquetes electorales de las elecciones federales y locales a los Presidentes ante Mesas Directivas de Casilla en la Entidad. 2.- Listas de CAE's, SE's y Asistentes Electorales por Distrito Federal Uninominal, especificando su Zona de Responsabilidad Electoral y su Área de Responsabilidad Electoral. 3.- Informe si Usted, en su	Oficios IEE/PRE-4291/18 e IEE/PRE-4292/18 de ocho de junio, signados de recibido por el inconforme el veintiocho de junio	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer, el veintiocho de junio; esto es dos días después de haberse formulado la petición del solicitante. El instituto responsable, respondió remitiendo al solicitante, los calendarios de entregas de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas, así como los listados de supervisores CAE's y CES's, con corte al 25 de junio; acompañado del pronunciamiento del Consejero Presidente, que la entrega de paquetes electorales, se realizó

		calidad de presidente de este organismo, y/o la Secretaría Ejecutiva, dio la indicación de entregar los paquetes electorales de la elección local con los contenedores de las boletas abiertas a los presidentes ante mesas directivas de casilla.		conforme a la normatividad aplicable.
3	29/06/2018	1.- Directorios, con teléfonos, ubicaciones, áreas de responsabilidad y nombres de los Agentes de la Fiscalía General del Estado que estarán activos para atender la jornada electoral el próximo domingo primero de julio de 2018. 2.- Directorios, con teléfonos, ubicaciones, áreas de responsabilidad y nombres de los Notarios Públicos del Estado que estarán activos para atender la jornada electoral el próximo domingo primero de julio de 2018.”	El apelante no aportó prueba alguna para acreditar que realizó su petición de manera escrita, sin embargo, la responsable le dirigió a su correo electrónico fer_jara2005@hotmail.com, el directorio de las Notarías en el Estado que se le solicitó, y asimismo se le solicitó a diversas autoridades los Directorios de sus funcionarios de alto rango, conforme también se acreditó con los acuses de recibo.	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó vía electrónica en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer el en la misma fecha de la petición del solicitante. Se le respondió vía electrónica, no obstante que lo solicitado, no es facultad exclusiva del instituto, el conocimiento exclusivo de la infracción solicitada.
4	01/07/2018	Solicitó que con motivo del resguardo de las urnas en las bodegas establecidas en los órganos transitorios distritales se certifique de manera previa que dichas bodegas se encuentren vacías, asimismo y posteriormente se	Oficio IEE/OE-061/18 de dieciocho de julio, recibido en la misma fecha por el actor	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer el dieciocho de julio; esto es, veintisiete días después de haberse formulado la petición del solicitante. Le fueron enviadas 27 actas circunstanciadas originales, con las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		certifique el sellado de la misma.		certificaciones correspondientes.
5	02/07/2018	1.- Acta de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 1 de julio de 2018. 2.- De los informes rendidos por parte de la Secretaría Ejecutiva a lo largo de la sesión dispuesta en el punto que antecede, y con particular premura los del SIJE, C5 y recepción de paquetes electorales ante los órganos transitorios del Instituto. 3.- Documento que avale la hora, forma, lugar y circunstancias del traslado y de la entrega de los paquetes electorales de la elección a Gobernador remitidos a los órganos distritales y/o municipales posterior a los cómputos de casilla de la jornada electoral de este 1 de julio de 2018. 4.- Corte a este momento del Programa de Resultados Preliminares, anexando al mismo en medio magnético y/o de archivo de datos el formato xls de los resultados así como cada acta digitalizada y computada en dicho sistema.	Los oficios IEE/DOE-166/18 de cinco de julio e IEE/SE-3384/18 de dieciocho de julio, ambos recibidos en la misma fecha de su expedición	Sí se produjeron acuerdos por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, los cuales se le notificaron en un breve término al peticionario, al habérselos dado a conocer el cinco y dieciocho de julio; esto es, tres y dieciséis días después de haberse formulado la petición del solicitante. Se respondió con la información conducente, producida a la fecha de la solicitud, respecto de actos en los que estuvo presente el partido actor y operó la notificación automática; se le explicó al momento de responderle que parte de lo solicitado, se encontraba en las sedes de los consejos municipales y distritales; y se le remitió el corte del PREP de las 12, 14, 18 y 20 horas del día de la elección.

		5.- Corte de las 12:00,14:00,18:00 y 20:00 horas del Programa de Resultados Preliminares, anexando al mismo en medio magnético y/o de archivo de datos el formato xls de los resultados así como cada acta digitalizada y computada en dicho sistema.		
6	04/07/2018	1.- Informe de la hora de salida y protocolo de recolección de los paquetes electorales de los cómputos supletorios así como la bitácora de viaje de dichos procedimientos. 2.- Informe de cuántas y cuáles casillas fueron atacadas y/o afectadas por hechos violentos el día de la jornada electoral. 3.- Informe de acciones emprendidas por este organismo para salvaguardar el material electoral. 4.- Informe del material electoral afectado durante la jornada de cómputos. 5.- Informe respecto a las acciones emprendidas por este organismo para salvaguardar la certeza y legalidad del proceso en la jornada de cómputos.	Los oficios IEE/SE-3188/18 y IEE/SE-3385/18, ambos de dieciocho de julio y recibido en la misma fecha, así como con el diverso IEE/PRE/3841/18 de trece de junio, recibido el mismo día	Sí se produjeron acuerdos por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, los cuales se le notificaron en un breve término al peticionario, al habérselos dado a conocer el dieciocho de julio; esto es, catorce días después de haberse formulado la petición del solicitante. Se le respondió remitiendo reporte y los anexos sobre cuántas y cuáles casillas fueron atacadas por hechos violentos; con las acciones emprendidas para salvaguardar el material electoral, la libertad del ejercicio del derecho al voto; se le explicó que la Dirección de Organización Electoral, proyectó los formatos de la documentación y del material electoral, aprobado por acuerdo del Consejo General.
7	06/07/2018	1.- Informe sobre las fechas de las sesiones de cómputo de las	Mediante los oficios IEE/SE-3383/18 de dieciocho de	Sí se produjeron acuerdos por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, los cuales se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	elecciones de ayuntamientos y diputados locales celebradas en los consejos municipales y distritales del IEE. 2.- Informe de las constancias de mayoría y validez entregadas a los candidatos ganadores de las elecciones de ayuntamientos y diputados locales. 3.- Copias certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de ayuntamientos y diputados locales. 4.- Informe sobre las fechas de las sesiones de cómputo de la elección de gobernador celebradas en los consejos distritales electorales del IEE. 5.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de gobernador. 6.- Copia certificada del acta de la sesión de cómputo supletorio de la elección de ayuntamiento del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla celebrada en el consejo general del IEE. 7.- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez entregada al candidato ganador de la elección del ayuntamiento de Tlatlauquitepec, puebla, generadas	julio recibido en la fecha de su expedición; IEE/DTS-0584/18 de dieciséis de julio recibido al día siguiente, al igual que con el oficio IEE/DOE-174/18 de veintiocho de julio, también recibido por el partido apelante el mismo día, hecho llegar a este Tribunal en alcance a su informe circunstanciado. Con los diversos IEE/DTS-587/18, IEE/SE-3380/18 y OE-063/18, de dieciocho de julio recibidos el mismo día, y con el corte al seis de julio respecto de la realización de los cómputos de los Consejos Municipales, hecho de su conocimiento mediante su correo electrónico fer_jara2005@hotmail.com; mismos que fueron precisados a este Tribunal con el alcance de veintiocho de los corrientes. Y mediante los oficios IEE/DTS-588/18 de dieciocho de julio, y IEE/DTS-597/18, de veintiséis de julio, ambos recibidos el mismo día de su expedición, que fueron aportados por la responsable el	notificaron en un breve término al peticionario, al habérselos dado a conocer del dieciséis de julio al veintiocho de julio, esto es de diez a veinte días después de haberse formulado la petición. Se produjo contestación, de acuerdo con lo solicitado, y con la documentación suficiente para satisfacer la pretensión del solicitante, expedida por la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones, disponible al momento de haberse realizado la solicitud de documentación o información, precisando fechas, constancias y adjuntado copias conducentes.
--	--	--	--

	de los cómputos supletorios celebradas en el consejo general del IEE. 8.- Copia certificada de las actas de recuento de escrutinio y cómputo de las elecciones de ayuntamientos de municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, generadas de los cómputos supletorios celebradas en el consejo general del IEE. 9.- Copia certificada del acta circunstanciada de los cinco paquetes electorales de la elección del ayuntamiento del municipio de Tlatlauquitepec Puebla, que declararon nula la votación en la casilla. 10.- Informe sobre las fechas de las sesiones de cómputo supletorio celebradas en el consejo general del IEE. 11.- Informe de las constancias de mayoría y validez entregadas a los candidatos ganadores de las elecciones de ayuntamientos generadas en los cómputos supletorios celebradas en el consejo general del IEE. 12.- Copia certificada de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de los cómputos supletorios de las elecciones de	veintiocho de julio, en alcance a su informe circunstanciado.	
--	--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		ayuntamientos generadas de los cómputos supletorios celebradas en el consejo general del IEE.		
8	07/07/2018	1.- Acta, y versión estenográfica, de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 1 de julio de 2018. 2.- Los informes rendidos por parte de la Secretaría Ejecutiva a lo largo de la sesión dispuesta en el punto que antecede, y con particular premura los del SIJE, C5 y aquellos en los cuales se especificaban las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de las personas, casillas, secciones y elecciones violentadas durante la jornada electoral y posterior a ella. 3.- La versión en video y en medio magnético de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral de 1 de julio.	Oficio IEE/SE-3387/18 dieciocho de julio recibido el mismo día	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer el dieciocho de julio; esto es, once días después de haberse formulado la petición del solicitante. El Instituto responsable, adjuntó los datos, documentos y medios magnéticos suficientes para tener por respondida la solicitud del peticionario.
9	10/07/2018	Ponga a nuestra disposición <i>In Situ</i> y se nos entregue en medio magnético la base de datos de los veintiséis cómputos distritales de la elección a gobernador, y el cómputo casilla por casilla de la elección a gobernador en	Oficio IEE/SE-3278/18 de trece de julio, recibido por la representación del partido MORENA el siguiente dieciséis	Sí se produjo un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, el cual se le notificó en un breve término al peticionario, al habérselo dado a conocer el dieciséis de julio; esto es, seis días después de haberse formulado la petición del solicitante. Se puso a disposición disco compacto con

		medio magnético y formato xml (Excel).		archivos referentes a su solicitud.
--	--	--	--	--

En virtud de análisis antes realizado, se arriba a la convicción, sin mayor complejidad, de que el Instituto responsable, sí satisfizo plenamente en cada caso, el derecho de petición en su vertiente de contestación, al haberse producido un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, respondiendo acorde con lo solicitado en cada caso, en el ámbito de competencia y de conformidad con las facultades del respondiente; los cuales se notificaron, en cada caso, en un “breve término” al peticionario, cuando se dieron a conocer al propio solicitante, por tal motivo el agravio correlativo a la legalidad, se califica por esta autoridad como **infundado**.

6.- DERECHO DE IMPUGNACIÓN. No obstante lo anterior, en aras de satisfacer el derecho humano de acceso efectivo a la administración de justicia plena, esta autoridad electoral, hace notar que en cada caso referente a la petición de documentación o información, las respuestas dadas por el Instituto responsable, pueden ser impugnadas por el solicitante, para el caso de que el peticionario no esté conforme con su sentido, contenido o fundamentación, o no las considere suficientes, a través de la interposición del recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, estatuidos en el artículo 350 del Código Local; dentro del término legal, a partir de que tuvo conocimiento de cada uno de ellos.

7.- GLOSA DE AUTOS. Toda vez que la Sala Superior escindió la demanda del actor, referente al recurso TEEP-A-065/2018, por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, para ser analizadas por este tribunal y emitir el presente resolutivo, de conformidad con el expediente SUP-JRC-171/2018; glósense las presentes actuaciones a la apelación TEEP-A-065/2018 resuelta por este Tribunal el veintinueve de julio.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8o y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código Local se dicta el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios interpuestos por el partido político MORENA, en contra de las respuestas realizadas a las solicitudes de información, en términos del considerando 4 y 5 rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ALFONSO ROSAS BRITO